NEPR

Received:

Apr 22, 2026

11:21 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

YOLANDA ARBELAEZ
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2026-0011

ASUNTO: Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 16 de enero de 2026, en relación con una objeción de factura pertinente a un consumo de energía generado en el predio de la cuenta número 5193860000, por su antigua inquilina, la Sra. Jetzrel M. Báez De Jesús.

2. LUMA muy respetuosamente informa que, a la fecha de este escrito, y luego de un análisis de la prueba presentada por la Querellante, el Departamento de Protección de Ingresos de la Querellada llevó a cabo la transferencia del balance adeudado en la cuenta número 5193860000, a nombre de la Querellante, a la cuenta número 7931981000, a nombre de Jetzrel M. Báez De Jesús. **Véase Anejo 1, Nota CC&B.**

3. A esos efectos, la cuenta de servicio de energía eléctrica a nombre de la Querellante quedó con un balance de $0.00. **Véase Anejo 2, Contexto Actual.**

4. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho,

que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía

que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

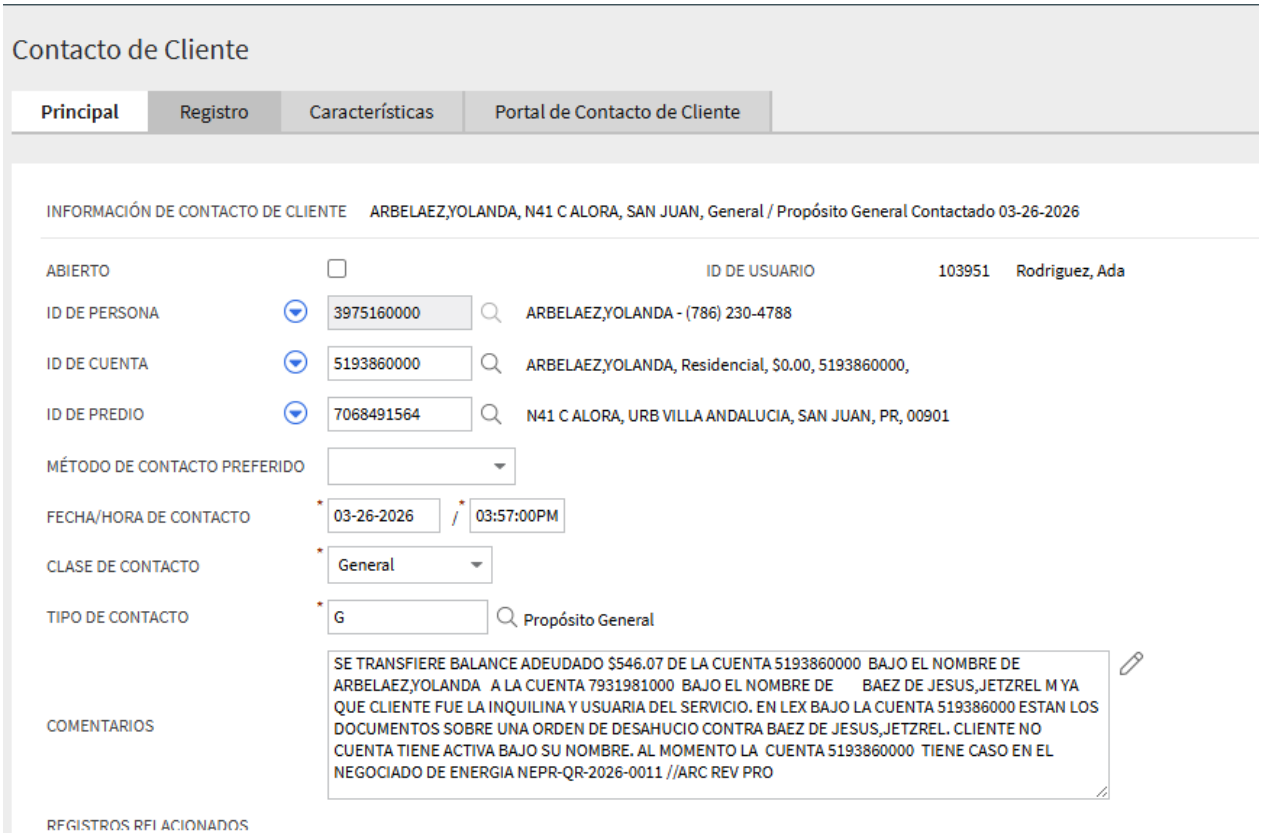
En San Juan, Puerto Rico, el 22 de abril de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, yolandaarbelaez@aol.com.

f/Raquel Román Morales
Lcda. Raquel Román Morales
RUA Núm. 19937
LUMA- Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 340-0746
Raquel.RomanMorales@lumapr.com

ANEJO 1



Contacto de Cliente

Principal | Registro | Características | Portal de Contacto de Cliente

INFORMACIÓN DE CONTACTO DE CLIENTE ARBELAEZ,YOLANDA, N41 C ALORA, SAN JUAN, General / Propósito General Contactado 03-26-2026

ABIERTO ☐ ID DE USUARIO 103951 Rodriguez, Ada

ID DE PERSONA 3975160000 ARBELAEZ,YOLANDA - (786) 230-4788

ID DE CUENTA 5193860000 ARBELAEZ,YOLANDA, Residencial, $0.00, 5193860000,

ID DE PREDIO 7068491564 N41 C ALORA, URB VILLA ANDALUCIA, SAN JUAN, PR, 00901

MÉTODO DE CONTACTO PREFERIDO

FECHA/HORA DE CONTACTO * 03-26-2026 / * 03:57:00PM

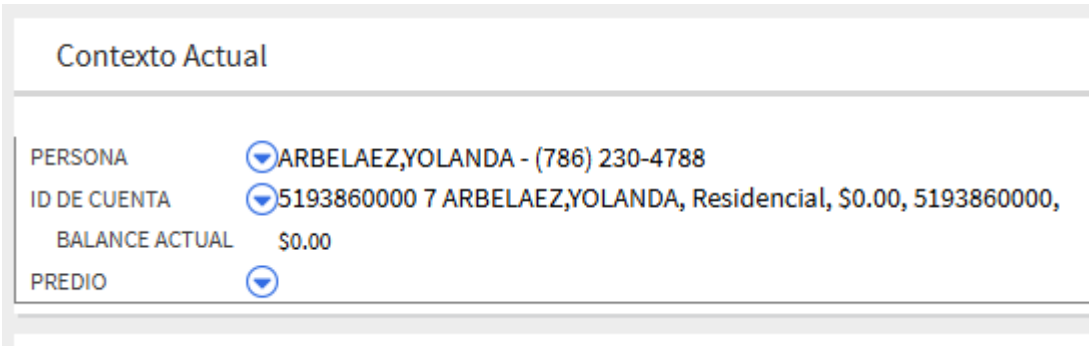
CLASE DE CONTACTO * General

TIPO DE CONTACTO * G Propósito General

COMENTARIOS

SE TRANSFIERE BALANCE ADEUDADO $546.07 DE LA CUENTA 5193860000 BAJO EL NOMBRE DE ARBELAEZ,YOLANDA A LA CUENTA 7931981000 BAJO EL NOMBRE DE BAEZ DE JESUS,JETZREL M YA QUE CLIENTE FUE LA INQUILINA Y USUARIA DEL SERVICIO. EN LEX BAJO LA CUENTA 519386000 ESTAN LOS DOCUMENTOS SOBRE UNA ORDEN DE DESAHUCIO CONTRA BAEZ DE JESUS,JETZREL. CLIENTE NO CUENTA TIENE ACTIVA BAJO SU NOMBRE. AL MOMENTO LA CUENTA 5193860000 TIENE CASO EN EL NEGOCIADO DE ENERGIA NEPR-QR-2026-0011 //ARC REV PRO

REGISTROS RELACIONADOS


Contexto Actual
PERSONA
ARBELAEZ,YOLANDA - (786) 230-4788
ID DE CUENTA
5193860000 7 ARBELAEZ,YOLANDA, Residencial, $0.00, 5193860000,
BALANCE ACTUAL
$0.00
PREDIO